



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00038-00
Demandante	Mauricio Ramírez Pineda y Aldo Gutiérrez Franco
Causante	Nelly Zuluaga De Hoyos y Abdon De Jesús Hoyos Jaramillo
Auto No.	1099

### ASUNTO

Decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes NELLY ZULUAGA DE HOYOS y ABDON DE JESÚS HOYOS JARAMILLO, respecto de lo resuelto en el auto No. 956 del 7 de noviembre de 2023, por medio del cual se resolvió oficiar al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, para informarle que la medida de embargo sobre los derechos herenciales que le puedan corresponder a los señores JESUS ALBERTO, DIEGO, LUIS EDUARDO, LUCERO ANTONIA y GINA MARCELA HOYOS ZULUAGA, surte efectos legales.

Emitir pronunciamiento respecto de la manifestación de aceptación o repudio de la herencia por parte del heredero LUIS EDUARDO HOYOS ZULUAGA y respecto del requerimiento efectuado a dicho heredero para que suministre los datos de notificación de los herederos DIEGO, LUCERO ANTONIA, JESÚS ALBERTO HOYOS ZULUAGA y GINA MARCELA HOYOS GONZÁLEZ.

### ANTECEDENTES

Mediante auto No. 956 del 7 de noviembre de 2023, el Juzgado resolvió que se oficiara al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle, informándole que la medida de embargo sobre los derechos herenciales que le puedan corresponder a los señores JESUS ALBERTO HOYOS ZULUAGA, DIEGO HOYOS ZULUAGA, LUIS EDUARDO HOYOS ZULUAGA, LUCERO ANTONIA HOYOS ZULUAGA y GINA MARCELA HOYOS ZULUAGA, dentro del proceso de sucesión del causante ABDON DE JESUS HOYOS JARAMILLO, SURTE EFECTOS LEGALES.

La anterior decisión, en razón a que por parte de ese juzgado se recibieron oficios en las fechas del 21 de noviembre de 2022, 26 de junio de 2023 y 13 de octubre de 2023 en donde reiteraban y solicitaban respuesta que hasta ese momento no se había emitido por parte de este Juzgado, respecto a que ese Despacho mediante auto No. 1190 del 15 de noviembre de 2022 decretó el embargo de los derechos herenciales que le puedan corresponder a los señores JESUS ALBERTO HOYOS ZULUAGA, DIEGO

HOYOS ZULUAGA, LUIS EDUARDO HOYOS ZULUAGA, LUCERO ANTONIA HOYOS ZULUAGA y GINA MARCELA HOYOS ZULUAGA dentro del proceso de sucesión del causante ABDON DE JESUS HOYOS JARAMILLO, y se ordena librar oficio para que dicha medida sea tenida en cuenta en el trámite del presente proceso, por lo que, al considera esta Juzgadora que dicha medida cautelar decretada por ese Juzgado surtía efectos legales en el presente asunto, se dispuso oficiar al Juzgado homólogo comunicándole en tal sentido, es decir, que la medida por ellos decretada surtía efectos.

Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, el apoderado judicial de los demandantes MAURICIO RAMIREZ PINEDA y ALDO GUTIERREZ FRANCO interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para lo cual expuso los siguientes:

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El recurrente para sustentar su inconformidad en contra del auto No. 956 del 7 de noviembre de 2023, planteó una serie de argumentos que se exponen y se resumen de la siguiente manera:

Expresa el recurrente que:

**A)** Expone este Juzgado mediante el auto No. 956 del 7 de noviembre de 2023 notificado en el Estado No. 192 del día 8 de iguales mes y año, el Despacho resolvió oficiar al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, para informarle que la medida de embargo sobre los derechos herenciales que le puedan corresponder a los señores JESUS ALBERTO, DIEGO, LUIS EDUARDO, LUCERO ANTONIA y GINA MARCELA HOYOS ZULUAGA surte efectos legales y añade que por su parte, se precisa que según los documentos a su alcance, el nombre correcto de la última heredera mencionada es GINA MARCELA HOYOS GONZALEZ.

**B)** Manifiesta que, al interior del proceso de sucesión se encuentra una particularidad y es que los relacionados herederos efectuaron la venta de su derecho real de herencia, entre otros, a sus representados MAURICIO RAMIREZ PINEDA y ALDO GUTIERREZ FRANCO, cuyo título se acredita con la escritura pública No. 0284 otorgada el 9 de septiembre de 2016 en la Notaría Única del Círculo de Ansermanuevo (V) y el modo, conforme la anotación No.016 del 12 de septiembre de 2016, que consta en la Matrícula Inmobiliaria No. 375-2603 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.

**C)** Indica que existe evidencia absoluta en el plenario que sus representados MAURICIO RAMIREZ PINEDA y ALDO GUTIERREZ FRANCO no están vinculados a la obligación alimentaria inmersa en la medida de embargo que ahora se adopta, y por ende, no puede aquella alcanzarlos.

**D)** Refiere que, en la fecha en que se resuelve que la medida de embargo surte efectos contra los herederos que se relacionan en la providencia que se recurre, los titulares del derecho real de herencia (conforme se prueba con el título y mediante el modo que previamente se han aducido), respecto al bien inmueble que se ha citado, no son ellos

(los herederos relacionados), sino sus poderdantes, esto es, representados MAURICIO RAMIREZ PINEDA y ALDO GUTIERREZ FRANCO.

E) Añade que, sin bien la medida de embargo debe alcanzar a los herederos que se relacionan afectos a la medida de embargo que se resolvió en la providencia recurrida, por otra parte, no debe vincular a los actuales titulares del derecho real de herencia respecto del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.375.2603.

F) Expresa que, la providencia debe ser modificada, precisando que la medida de embargo solo alcanza a los herederos relacionados en ella y no a los actuales titulares del derecho real de herencia respecto del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 375-2603, señores MAURICIO RAMIREZ PINEDA y ALDO GUTIERREZ FRANCO.

### **CONSIDERACIONES**

1La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Una vez analizados los argumentos del recurso de reposición descritos en el capítulo anterior, conviene precisar que, conforme se lee en la parte resolutive del auto 1190 del 15 de noviembre de 2022 expedido por el Juzgado 1 Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, se decretó el embargo de los derechos herenciales que les pudieran corresponder a los señores JESUS ALBERTO HOYOS ZULUAGA, DIEGO HOYOS ZULUAGA, LUIS EDUARDO HOYOS ZULUAGA, LUCERO ANTONIA HOYOS ZULUAGA y GINA MARCELA HOYOS ZULUAGA, dentro del proceso de sucesión del causante ABDON DE JESUS HOYOS JARAMILLO dentro del presente asunto.

Así mismo, de la lectura del auto No. 468 del 5 de mayo de 2023 proferido por ese Juzgado donde se ordena insistir en la medida de embargo decretada por ese Despacho, se observa que en las consideraciones de esa providencia se indica lo siguiente:

“ Como quiera que en respuesta el citado juzgado relaciona que los demandantes en el proceso de sucesión con Radicación 46-147- 31-84-002-2022-00038-00 son los señores MAURICIO RAMIREZ PINEDA, ALDO GUTIERREZ FRANCO y ALBERTO ENRIQUE VILLAGRAN KAUER, quienes hicieron compra de los derechos herenciales a título singular dentro de la sucesión doble intestada de los causantes ABDON DE JESUS HOYOS JARAMILLO y NELLY ZULUAGA DE HOYOS, sin concretar sobre la procedencia de la medida cautelar; el despacho atendiendo la solicitud de la parte demandante, insistirá a la homóloga de esta ciudad en el registro de la medida cautelar comunicada a través de oficio No 526 de noviembre 18 de 2022, teniendo en cuenta que la naturaleza de la venta de estos derechos herenciales, no constituyen título traslativo de dominio, al presentarse en ese negocio jurídico es un traspaso a un tercero de la atribución patrimonial que ha de corresponderle al cedente por testamento o ab

intestatio en los bienes relictos, más no la calidad personal del heredero, dado que ésta es intransferible, luego lo comprado por los señores RAMÍREZ, GUTIERREZ Y VILLAGRAN son derechos inciertos, meras expectativas, sujetas a las consecuencias propias de la liquidación sucesoral, que solo vienen a materializarse (si hay lugar a ello) cuando queda en firme la sentencia que aprueba la partición; por otra parte también es relevante en esta causa precisar que la obligada a aportar la cuota alimentaria establecida es la sucesión, siendo las deudas alimentarias un pasivo de la misma, no se trata de deudas personales de los herederos, pues ellos simplemente han representado al legítimo contradictor.”.

Así mismo, conviene tener presente que los señores LUIS EDUARDO, DIEGO, LUCERO ANTONIA, JESÚS ALBERTO HOYOS ZULUAGA y GINA MARCELA HOYOS GONZÁLEZ, vendieron sus derechos herenciales a título singular y únicamente respecto de un bien inmueble (375-0002603) de los hasta ahora relacionados en la demanda, tal y como se puso de presente en el auto 326 del 18 de abril de 2023 dictado por este Juzgado, conforme consta en la escritura pública No. 0284 otorgada el 9 de septiembre de 2016 en la Notaría Única del Círculo de Ansermanuevo (V).

Así las cosas, considera el Juzgado que le asiste razón al recurrente en el entendido que se hace necesario precisarle al Juzgado 1 Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, que si bien la medida de embargo surte efectos legales, los señores LUIS EDUARDO, DIEGO, LUCERO ANTONIA, JESÚS ALBERTO HOYOS ZULUAGA y GINA MARCELA HOYOS GONZÁLEZ, vendieron sus derechos herenciales a título singular y únicamente respecto de un bien inmueble (375-0002603) a los señores MAURICIO RAMIREZ PINEDA, ALDO GUTIERREZ FRANCO y ALBERTO ENRIQUE VILLAGRAN KAUER mediante escritura pública No. 0284 otorgada el 9 de septiembre de 2016 en la Notaría Única del Círculo de Ansermanuevo (V), por lo cual, la medida de embargo surte efectos únicamente en contra de los señores LUIS. EDUARDO, DIEGO, LUCERO ANTONIA, JESÚS ALBERTO HOYOS ZULUAGA y GINA MARCELA HOYOS GONZÁLEZ.

En síntesis, se repondrá la decisión contenida en el numeral 1 del auto 956 del 7 de noviembre de 2023, haciendo la precisión antes indicada.

**2)** En la fecha del 3 de noviembre de 2023 se perfeccionó la notificación personal al heredero LUIS EDUARDO HOYOS ZULUAGA respecto del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de sus progenitores NELLY ZULUAGA DE HOYOS y ABDON DE JESÚS HOYOS JARAMILLO para efectos de que manifestara si aceptaba o repudiaba la asignación que se le hubiese deferido, manifestación que debía realizar dentro de los 20 días siguientes de conformidad con el artículo 492 del C.G.P, término que transcurrió entre el 7 de noviembre de 2023 y el 5 de diciembre de 2023 sin que se hubiese recibido manifestación alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y como quiera que el artículo 1289 del Código Civil establece que la manifestación de aceptación o repudio de la herencia se debe realizar dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la notificación de la demanda, que el mismo artículo 492

permite la prórroga del término inicial de veinte (20) días por otro igual para realizar tal manifestación, y que además de ello, el término de los cuarenta (40) días aún no ha culminado, en la parte resolutive de esta providencia se resolverá prorrogar dicho término a partir del día 6 de diciembre de 2023, término que vencería el día 5 de enero de 2024.

Por último, como quiera que el citado heredero no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto 429 del 16 de mayo de 2023 referente a que suministrara los datos de notificación de sus hermanos, es decir, los herederos DIEGO, LUCERO ANTONIA, JESÚS ALBERTO HOYOS ZULUAGA y GINA MARCELA HOYOS GONZÁLEZ, nuevamente se le requerirá para que, de cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, so pena de emplear los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión adoptada en numeral primero del auto 956 del 7 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle, informándole que la medida de embargo sobre los derechos herenciales que le puedan corresponder a los señores JESUS ALBERTO HOYOS ZULUAGA, DIEGO HOYOS ZULUAGA, LUIS EDUARDO HOYOS ZULUAGA, LUCERO ANTONIA HOYOS ZULUAGA y GINA MARCELA HOYOS GONZÁLEZ dentro del proceso de sucesión del causante ABDON DE JESUS HOYOS JARAMILLO, SURTEN EFECTOS LEGALES, precisando que, los citados herederos vendieron sus derechos herenciales a título singular y únicamente respecto de un bien inmueble (375-2603) a los señores MAURICIO RAMIREZ PINEDA, ALDO GUTIERREZ FRANCO y ALBERTO ENRIQUE VILLAGRAN KAUER mediante escritura pública No. 0284 otorgada el 9 de septiembre de 2016 en la Notaría Única del Círculo de Ansermanuevo (V), compradores contra los cuales la medida de embargo no surte efectos.

Al presente oficio deberá agregarse copia de la escritura pública No. 0284 otorgada el 9 de septiembre de 2016 en la Notaría Única del Círculo de Ansermanuevo (V) y del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-2603 y copia del escrito de inventario y avalúo relacionados como anexos de la demanda y su subsanación.

**TERCERO: PRORROGAR** por el término de veinte (20) días a partir del día 6 de diciembre de 2023, el término con el que cuenta el heredero LUIS EDUARDO HOYOS ZULUAGA, para manifestar si acepta o repudia la asignación que se le hubiese deferido respecto de la sucesión de los señores NELLY ZULUAGA DE HOYOS y ABDON DE JESÚS HOYOS JARAMILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: REQUERIR** al señor LUIS EDUARDO HOYOS ZULUAGA para que dé cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto No. 429 del 16 de mayo de 2023 referente a que suministre los datos de notificación de sus hermanos, es decir, los herederos DIEGO, LUCERO ANTONIA, JESÚS ALBERTO HOYOS ZULUAGA y GINA MARCELA HOYOS GONZÁLEZ, para lo cual cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente decisión.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente el cual deberá ser enviado a las direcciones de notificaciones digitales aportadas por el apoderado judicial de los demandantes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 217

19 de diciembre de 2023

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6209cee277a0d4df1a3ce8138ca88cd97993cd117f5d8aab61ea26de6d43da**

Documento generado en 18/12/2023 04:38:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**